

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 14/14-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día miércoles 28 veintiocho del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 14/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada el lunes 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00582913, que se tuvo por recibida mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", el jueves 19 diecinueve del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha miércoles 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, a las 20:31 horas, [REDACTED] requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el folio 00582913 del referido sistema, teniéndose ésta por recibida el día hábil siguiente, en razón de haber sido presentada por el particular después de las 15:00 horas, siendo éste el jueves 19 diecinueve del mismo mes y año, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El día lunes 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, la Encargada de la referida Unidad de Acceso, obsequió respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente previo, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la citada Ley y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, respuesta otorgada a [REDACTED], a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", misma que se traduce en el acto recurrido. - - - - -

TERCERO.- Con fecha miércoles 15 quince del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", ante la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el Antecedente inmediato

anterior, medio de impugnación recibido a las 13:18 horas, teniéndose por presentado el mismo día, ocuro al que correspondió el número de folio RR00000314 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

CUARTO.- Siendo el día jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **14/14-RRI**, ordenándose correr traslado al sujeto obligado y designándose ponente para conocer del asunto que nos ocupa. - - - - -

QUINTO.- En fecha jueves 30 treinta del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificado del Auto del 16 dieciséis del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el mismo día; por otra parte, el martes 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó con dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores

Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

SEXTO.- El día martes 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, se levantó por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 días hábiles otorgados al sujeto obligado, para que por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, llevara a cabo la rendición del informe justificado, remitiendo las constancias relativas, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SÉPTIMO.- Con fecha lunes 10 diez del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, por conducto de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por presentando de manera extemporánea su informe justificado, el miércoles 12 doce de febrero del mismo año, fecha en que fue remitido a través del Servicio Postal Mexicano, habiendo sido recibido en este Instituto el martes 18 dieciocho de este último mes y año, así como por anexando las constancias integrantes del expediente respectivo a la solicitud de información génesis de este asunto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 57 de la citada Ley, así como el diverso 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; así también, se requiere al sujeto obligado, para que en el plazo de 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de este Auto, acredite con documental

idónea la personalidad de la Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, apercibiéndosele para el caso de ser omiso en su cumplimiento, habiéndose notificado dicho Acuerdo al recurrente mediante lista publicada en los estrados del Instituto, el jueves 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

OCTAVO.- Siendo el día viernes 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce, fue notificado de forma personal y mediante oficio el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, del Auto fechado el 10 diez del mismo mes y año. - - - - -

NOVENO.- En fecha lunes 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al requerimiento formulado a través del Acuerdo del 10 diez del mismo mes y año - -

DÉCIMO.- Finalmente, el día lunes 7 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó tener por cumpliendo con el requerimiento formulado mediante Auto fechado el 10 diez del mes de marzo del año corriente al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, así como por rindiendo su informe justificado, además de señalando domicilio para recibir notificaciones y se pone a la vista del Consejero ponente, notificándose éste Auto mediante lista publicada en los estrados del Instituto, el jueves 10 diez de abril del año en curso. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57,

58 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 292 doscientos noventa y dos, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha martes 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, en virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde al numeral PRIMERO

Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la Ley en vigor, que a la letra establece: "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo." Asimismo, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.** - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex Guanajuato", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada y el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado y de las constancias que su Titular anexó al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública y quien se inconformó a través de dicho sistema, ante la desaparecida

Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de tal petición de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento suscrito en fecha viernes 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por Adrián Hernández Alejandri, Presidente Municipal y por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal de aquel Municipio, documento certificado por el mismo Secretario del Ayuntamiento y que fuera glosado al cuerpo del presente expediente en cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 65, 66, 68, 69 y 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los numerales 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Municipio, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales

circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso mediante el sistema "Infomex Guanajuato", precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante. - - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos

legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el Derecho de Acceso a la Información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor, indicarle a las partes que en la presente Resolución, se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente

jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia; asimismo, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que cita Ley establece para ello. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la información solicitada el 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, a la cual fue asignado el número de folio 00582913, por la que se requirió información a través del sistema "Infomex Guanajuato", misma que consistió en: -

"Información solicitada: Por este medio y de la manera mas atenta solicito todas Las iniciativas de Ley que se hayan presentado en el Congreso del Estado, sus avances en los trabajos de dictaminación, así como los acuerdos y decretos legislativos aprobados; que existan desde 1947 hasta la fecha"(Sic)

Documental que adminiculada con la respuesta entregada, tienen valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, la Encargada de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, notificó al ahora recurrente [REDACTED]

██████████, a través del sistema "Infomex Guanajuato", el oficio con número de referencia MDH/UMAIP/048/2014 del mismo día, adjunto en archivo electrónico en formato pdf., documento que consta de una página útil por su frente y mediante el cual se le informó al impugnante lo siguiente: - - - - -

"(...)

*El suscrito **LCPF JESSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ ACOSTA**, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en ejercicio de las atribuciones conferidas en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;*
EXPONGO:

*Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 18 de Diciembre de 2013 radicada con el **número de folio 00582913**, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:*

- *Todas las iniciativas de Ley que se hayan presentado en el Congreso del Estado, sus avances en los trabajos de dictaminación, así como los acuerdos y decretos legislativos aprobados que existan desde 1947 a la fecha..*
- **En respuesta a su solicitud:** *Me permito sugerir solicite la información requerida al la Unidad de Acceso a la Información del Congreso del Estado por ser actividades propias del Poder Legislativo.*

*Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee que le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que; **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.***

(...)” (Sic)

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los dispositivos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documentos con los cuales, se tiene por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación, ante este Instituto el 15 quince del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, el 13 trece del mismo mes y año, medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico “Infomex Guanajuato”, dentro del plazo legal dispuesto por el numeral 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravio, que según su dicho le fue ocasionado, por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada originalmente y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

“(…)

Acto que se recurre: NO SE ME RESPONDIÓ NADA, NI SE ME NOTIFICÓ NADA!!

(...)” (Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la eficacia del agravio hecho valer, circunstancia que será valorada en Considerando posterior de esta Resolución. -----

4.- En su informe justificado, contenido en el oficio número MDH/UMAIP/164/2014 fechado el miércoles 5 cinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, remitido de manera extemporánea mediante correo certificado del Servicio Postal Mexicano, el 12 doce del mismo mes y año, recibido el 18 dieciocho del mes de febrero del año en curso, ante la Secretaría General de Acuerdos del Instituto y acordada su rendición mediante Auto del 7 siete del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante, en los documentos que contiene el recurso en estudio: -----

"(...)

Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de éste Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:

El día martes 4 de Febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de Enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de

expediente 014/14-RRI, derivado de la solicitud de Información con número de folio 00582913 de fecha 28 de Diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio Enero 7 de 2014, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Con base al Artículo 36 fracción III y Artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 16 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/048/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00587913 enviado a través Infomex. Además de orientar sobre la unidad de acceso a la que debe solicitar.*

Segundo. *Envío a usted copias certificadas del siguiente documental:*

- *Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00582913 con fecha Diciembre 28 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].*
- *Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/048/2014 en fecha Enero 13 de 2014, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 00582913.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero. *Tenerme por formulado informe en legal tiempo y forma.*

Segundo. *Seguidos los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED].*

(...)" (Sic)

A su informe justificado y en cumplimiento al requerimiento formulado, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado señalado, anexó las siguientes constancias documentales: - - - - -

a) Copia certificada de las constancias obtenidas del sistema "Infomex Guanajuato", relativas a la solicitud de información con número de folio 00582913 y su seguimiento. - - - -

b) Copia certificada del oficio número MDH/UMAIP/048/2013 del 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, dirigido a [REDACTED] y firmado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato. - - - - -

c) Copia certificada del nombramiento emitido en favor de Jesica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, de fecha 2 dos del mes de agosto del año 2013 dos mil trece. - - - - -

Las anteriores, documentales que junto con el informe justificado rendido de forma extemporánea por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, resultan documentales públicas con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracciones II y VI, 78, 79 primer párrafo, 86, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 121, 122, 123, 124, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documentos con los cuales la autoridad recurrida, pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en Considerando diverso del instrumento en estudio. - - - - -

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED]

██████████, así como la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el ahora impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho, le fue ocasionado por el acto que se recurre y los que deriven por la simple interposición del mismo, igualmente, el contenido del informe justificado rendido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de mérito y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, así como la que remitió en cumplimiento al requerimiento formulado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Establecido lo anterior, es importante en primer lugar examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente señalar, si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, para posteriormente dar cuenta de la existencia o inexistencia de la información peticionada y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. -----

En ese orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de ██████████ ██████████, identificada con el número 00582913 del sistema "Infomex Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de obtener el ahora impugnante, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de encontrarse

en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, según se desprende de las atribuciones conferidas por el artículo 76, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual a la letra establece: **"Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I. En materia de gobierno y régimen interior: a) Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora;..."** además de lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III y X, 10 fracción VI, 12, 35, 36 fracciones II, III, V, XII y XV, 38, 39, 40 y 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia o inexistencia de la información peticionada, del análisis realizado a la respuesta otorgada al solicitante de la información, la cual consta en el oficio número MDH/UMAIP/048/2014, el cual obra a foja 19 diecinueve del expediente de marras por su anverso y que fuera obtenido de las constancias remitidas a esta Autoridad adjuntas al informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, del cual se desprende que ésta pretende responder a [REDACTED], orientándolo para que requiriera dicha información ante la Unidad de Acceso del Congreso del Estado, por tratarse de actividades propias del Poder Legislativo, manifestación que concatenada con lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, referente a las atribuciones de los Ayuntamientos para presentar iniciativas de ley al Congreso del Estado, se traducen en elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la existencia de la documental peticionada, máxime

al considerar el periodo por el que es requerida su búsqueda, esto es del año 1947 mil novecientos cuarenta y siete, a la fecha de su solicitud de información, motivo por el cual deberá examinarse en líneas posteriores la respuesta obsequiada al particular, a efecto de clarificar la validez de ésta y encontrarse el Colegiado en posibilidad de pronunciarse al respecto. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado y no obstante haber sido otorgada respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, resulta pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED], a efecto de valorar si se trata de información de carácter público total o parcialmente o en su defecto, si lo petitionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información Reservada o bien información Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por lo anterior, establecidas las condiciones apuntadas y circunscribiendo entonces al análisis planteado, la pretensión de [REDACTED], consiste en obtener **todas las iniciativas de ley que se hayan presentado ante el Congreso del Estado de Guanajuato, sus avances en los trabajos de dictaminación, así como los acuerdos y decretos legislativos aprobados, existentes desde 1947 mil novecientos cuarenta y siete a la presentación de su solicitud.** Sobre lo petitionado, este Órgano Resolutor infiere que se trata de **Información Pública**, puesto que la misma encuadra primeramente en lo establecido por el artículo 6 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

mismo que a la letra señala: "Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley.", así también, en lo dispuesto por el diverso 9 del mismo ordenamiento, en sus fracciones II y III, el cual establece que se entenderá por "...II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...", y por "...III. Expediente: unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;...", motivo por el cual, la pretensión de obtener ésta información se traduce en información eminentemente pública, debiendo señalar, que en la respuesta obsequiada por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, con motivo de la solicitud de mérito, ésta orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Unidad de Acceso del Congreso del Estado, por ser actividades propias del Poder Legislativo del Estado. - - - - -

En relación con lo anterior, al concluir que la información peticionada originalmente, se trata de información con el carácter de pública y derivado de la manera en que fue requerida la información por parte de [REDACTED], al solicitarse documentales por el periodo comprendido desde el año 1947 mil novecientos cuarenta y siete, hasta la fecha de su petición, resulta aplicable señalarle al ahora impugnante, que en apego a la fracción IV del diverso 38 de la Ley de la materia, la información "...se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de

proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.” razón por la cual, la información requerida tanto para el asunto que nos ocupa, así como en lo subsecuente, deberá ser obsequiada de la manera en que obra en los archivos del sujeto obligado, no teniendo éste a través de la Titular de su Unidad de Acceso la obligación de procesarla, así tampoco, de elaborar nueva información o documentos como resultado de las peticiones de información que recibe. -----

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición génesis de información, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada por el hoy recurrente, encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 6 y 9 fracciones II y III de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales de los cuales no han sido transcritos en el presente instrumento, los siguientes: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."** y **"ARTÍCULO 2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental."** es decir, que la información peticionada y que fue descrita anteriormente, es información que debió haber sido generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, además de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública, ello con la salvedad de proteger los datos personales que obraran inmersos en el o los referidos documentos o expedientes, mismos que se traducirían en Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con el diverso

numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

No pasa inadvertido para quien esto Resuelve, que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, no realizó el trámite adecuado a efecto de otorgar respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso, siendo que mediante el oficio número MDH/UMAIP/048/2014 del 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, ésta informó a [REDACTED] a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", que le sugería requerir la información solicitada a la Unidad de Acceso del Congreso del Estado de Guanajuato, por tratarse de actividades propias del Poder Legislativo, dejando de pronunciarse puntualmente respecto de dicha información; lo cual, concatenado con aquello que manifestó la Responsable de la Unidad de Acceso mencionada, en el punto **Primero** de su informe justificado, respecto a que "*...emito oficio con número MDH/UMAIP/048/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio ... enviado a través de Infomex. Además de orientar sobre la unidad de acceso a la que debe solicitar.*", lo cual corrobora que la Titular de la Unidad de Acceso impugnada enteró al solicitante vía el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", la respuesta que se encuentra vinculada con la información petitionada; motivo por el cual y bajo la óptica de esta Autoridad, la respuesta le fue entregada al particular dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, siendo omisa en requerir al Ayuntamiento de aquel Municipio la documental de mérito, resultando esto en un incorrecto actuar por parte de esa Titular, en el trámite de la solicitud motivo del presente recurso, al no efectuar dicho requerimiento, así como al no acreditar búsqueda alguna con las Unidades Administrativas que pudieren encontrarse

relacionadas y por último, al haberse concretado a orientar al ahora recurrente para que éste presentara una nueva solicitud, dejando de pronunciarse con respecto de la existencia de la información requerida. -----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: "*NO SE ME RESPONDIÓ NADA, NI SE ME NOTIFICÓ NADA!!*" (Sic), expresión que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Octavo de esta Resolución, resulta en un agravio infundado e inoperante, toda vez que como fue expuesto en dicho Considerando, le fue otorgada respuesta al solicitante de la información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, no obstante dejar de pronunciarse respecto de la información requerida, a través del oficio número MDH/UMAIP/048/2014, el cual fue dirigido al ahora impugnante y que menciona medularmente lo siguiente: "*...Me permito sugerir solicite la información requerida al la Unidad de Acceso a la Información del Congreso del Estado por ser actividades propias del Poder Legislativo...*", manifestación con la que se orienta al particular para que acuda ante la Unidad de Acceso del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a requerir tanto las iniciativas de ley presentadas, así como los trabajos de dictaminación, además de los acuerdos y decretos aprobados, toda la información referente al periodo de 1947 mil novecientos cuarenta y siete, al día de la presentación de la solicitud; lo cual, concatenado con la atribución consignada por el artículo 76, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de

Guanajuato, en amplitud de jurisdicción, deviene en la materialización de un agravio en contra del solicitante de la información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por lo que aunque le fue entregada en tiempo la respuesta que nos ocupa, ésta dejó de dar el trámite debido a la petición motivo del presente asunto, conforme a lo establecido por la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no acreditar búsqueda alguna de la información ante el Ayuntamiento de aquel Municipio o bien, sus Unidades Administrativas, motivo por el cual, habiendo analizado a detalle la orientación proporcionada al ahora impugnante, consistente en el oficio número MDH/UMAIP/048/2014 fechado el 13 trece del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, el cual le fue entregado al particular a efecto de dar respuesta a su solicitud de información, del cual se corrobora su entrega al haberlo realizado a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", siendo esta información catalogada como pública, habiendo sido enviada a este Colegiado junto con el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, derivado del agravio invocado por el hoy impugnante y del surgido del análisis a la respuesta obsequiada, es de concluir, que la petición de información génesis del medio de impugnación en estudio, no fue satisfecha a cabalidad en razón de lo siguiente: - - - - -

En cuanto a lo peticionado en su solicitud de información, el particular se duele de que no le fue entregada respuesta alguna, siendo que no se acredita por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ni a lo largo de la respuesta impugnada, así tampoco del informe justificado rendido, haber requerido al Ayuntamiento de ese Municipio, así tampoco a sus

Unidades Administrativas o cualquier otra Dependencia de su Administración Pública, la información consistente en las iniciativas de ley presentadas ante el Congreso del Estado, sus avances en los trabajos de dictaminación, así como los acuerdos y decretos aprobados de 1947 mil novecientos cuarenta y siete, a la fecha de la petición de [REDACTED], resultando esto en el desacato a su obligación como Unidad de Acceso a la Información Pública, en apego a las fracciones II, III, IV, V, XII y XV del artículo 36 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto de dar trámite a las solicitudes de información, realizando las gestiones internas necesarias para localizarla, clasificándola como pública, a efecto de entregar la información fundando y motivando su respuesta; asimismo, de lo expuesto por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, en el punto **Primero** de su informe justificado, relativo a que con el: "...oficio con número MDH/UMAIP/048/2014 dirigido a [REDACTED] [REDACTED], dando respuesta a su solicitud de información ... Además de orientar sobre la unidad de acceso a la que debe solicitar", resultan razones suficientes, por las que en vista de las circunstancias de hecho y de Derecho que se desprenden del trámite de la solicitud de información motivo del presente curso, este Consejo General considera que la respuesta obsequiada, no satisface de forma alguna la petición planteada originariamente, al tratarse de una mera orientación para que el particular ocurra a una diversa Unidad de Acceso para hacerse de tal información, no acreditando la búsqueda ante la dependencia que de conformidad con sus atribuciones legales debiera poseerla, así también, al no haberse pronunciado con respecto de la documental que le fuera requerida a través de la solicitud de información que nos ocupa, **se confirma la materialización de un agravio generado a [REDACTED]**

Resolutor le resulta como verdad jurídica, el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información presentada y que le fuera notificada a [REDACTED] [REDACTED] vía dicho sistema, el 13 trece del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, **a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, realice una búsqueda exhaustiva, junto con el Ayuntamiento y sus Unidades Administrativas, así como cualquier otra Dependencia o Paramunicipal, con la finalidad de emitir una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que le proporcione la información requerida por [REDACTED] [REDACTED], en la manera en que obre en los archivos de las Unidades Administrativas vinculadas,** pronunciándose igualmente -y de ser el caso-, de manera puntual con respecto de la información materia del objeto jurídico petitionado que pudiese resultar inexistente en los archivos y/o registros del sujeto obligado y orientando nuevamente al particular para acudir ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, precisándole la posibilidad de presentar una diversa solicitud de información, referente a los avances en los trabajos de dictaminación de las iniciativas pendientes y que hubieren sido presentadas por el Ayuntamiento de aquel Municipio. - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** del presente instrumento, con las documentales relativas a la solicitud de información, respuesta obsequiada e instrumento recursal, informe justificado y anexos, que relacionadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley

de la materia, así como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 33, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35 fracciones II, III y VII, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED], el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece y que le fuera otorgada el 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, para que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, realice una búsqueda exhaustiva, de manera coordinada con el

Ayuntamiento del Municipio y las Unidades Administrativas idóneas de aquella Administración Municipal, para obsequiar una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, con la que le proporcione la información peticionada por [REDACTED], de la forma en que obre en los archivos de las Unidades Administrativas vinculadas, pronunciándose igualmente y de ser necesario, respecto de la información materia del objeto jurídico señalado que pudiese resultar inexistente en los archivos y/o registros del sujeto obligado, debiendo además orientar de nueva cuenta al hoy recurrente para que acuda ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a presentar otra solicitud de información, relativa a los avances en los trabajos de dictaminación de las iniciativas pendientes y que hubieren sido presentadas por el Ayuntamiento de aquel Municipio, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para Conocer y Resolver el Recurso de Revocación número 14/14-RRI, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato" por [REDACTED], el 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida el 13 trece del mismo mes y año, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00582913, presentada el 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece. - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, que se traduce en la respuesta

entregada a la solicitud de información notificada a [REDACTED], el 13 trece del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, en los términos precisados por los Considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de esta Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 28ª vigésimo octava sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha miércoles 18 dieciocho de junio del año 2014 dos

mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández Licenciado Juan José Sierra Rea

Consejera General

Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra

Secretario General de Acuerdos.

VERSION PÚBLICA